



Facatativá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MORENO DE CASTRO
ACCIONADO:	UT SERVISALUD SAN JOSÉ y OTROS
RADICACIÓN No:	252692041003 20200023800

Ingresa el expediente con informe que indica que la obligada se ha pronunciado frente al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del pasado 26 de marzo de los corrientes se dispuso tutelar los derechos de la accionante y como consecuencia de tal declaración, se resolvió:

“Segundo. Ordenar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la accionante o a quien ella autorice la autorización o formato correspondiente para la realización de los exámenes previos al procedimiento artrodesis posterior de columna referido en la historia clínica con fecha de registro e impresión 10 de marzo de 2020 a las 11.09 firmada por el profesional médico especialista en neurocirugía Julio Cesar Sanchez Martinez (fl. 67), mismos que se encuentran relacionados en la historia clínica con fecha de registro e impresión 12 de marzo de 2020 a las 16.16 horas, suscrita por el médico Julio Cesar Serrano Torres (Fl. 70), y que se relacionan con Holter de FC de 24 h, perfusión miocárdica estrés farmacológico, y los requeridos para llevar a cabo su tratamiento médico; así mismo, la autorización relacionada con la intervención quirúrgica descrita.

Tercero. Ordenar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas a la accionante por la IPS Hospital San José de Facatativá y que tengan relación con la fractura de columna vertebral referida.

Cuarto. Instar al Representante Legal de la UT Servisalud San José, y/o a quien haga sus veces, para que en lo posible las autorizaciones referidas en los numerales segundo y tercero de ésta providencia, sean destinadas a la IPS Hospital San Rafael de Facatativá; advirtiendo que en caso de tener restringida la prestación del servicio en esta entidad, discuta con su afiliada la IPS a donde la direccionará para la materialización de lo requerido.”

Posteriormente, mediante auto de 24 de abril anterior, se ordenó requerir a las partes accionante y accionada para que informaran sobre el cumplimiento de las precitadas órdenes.

Fue así como mediante oficio No. 20200581309321 de 27 de abril de 2020, FIDUPREVISORA en su condición del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, se pronunció de la siguiente forma:

1. La accionante tenía cita programada para la realización del holter el 1 de abril de los corrientes.
2. La accionante no requiere ecocardiograma de estrés sino perfusión miocárdica de acuerdo con nueva valoración especializada.
3. En la nueva valoración se le ordenó además, la práctica de resonancia nuclear magnética de columna y torácica con contraste.
4. FIDUPREVISORA es simple vocera del patrimonio autónomo y debe ser desvinculada del trámite.

En el mismo sentido, se pronunció la UT Servisalud San José, quien mediante memorial de 29 de abril de los corrientes radicado vía correo electrónico el 30 de abril siguiente, indicó:

1. La accionante tenía programado los días 1 y 4 de abril de 2020 la práctica de Holter y valoración por neurocirugía pero los familiares cancelaron las citas toda vez que el Holter fue practicado a la paciente el 18 de marzo de 2020 cuando se encontraba hospitalizada y, la valoración por neurocirugía no puede practicarse toda vez que la accionante se halla en confinamiento obligatorio en el Municipio de Machetá.
2. El 28 de marzo de 2020, la accionante fue sometida a valoración especializada donde la fue ordenada resonancia nuclear magnética de columna y torácica con contraste.
3. Para autorizar y practicar los exámenes, se tomó contacto con el señor Henry Castro en el número celular 313 251 31 89 familiar de la accionante quien informó que ella, no se desplazará por ahora a la ciudad de Bogotá porque se encuentra en Machetá cumpliendo con el confinamiento obligatorio.
4. Que el Dr. Helver Goyeneche, en su condición de subdirector de servicios ambulatorios de la UT en concepto de 29 de abril de 2020, señaló: *...es importante resaltar que en este momento la enfermedad de la paciente no requiere un manejo urgente y dada la emergencia por protección de la paciente es mejor esperar al levantamiento de la medida.*

Dijo que resulta evidente que se han autorizado y agendado los exámenes y procedimientos requeridos por la accionante no obstante, no se han podido llevar a cabo toda vez que ella no dese desplazarse por ahora a la ciudad de Bogotá.

Aportó copia de las autorizaciones No. 2020051134 y 2020051160 para perfusión miocárdica y resonancia de columna y torácica con contraste respectivamente.

Conforme con lo anterior, es evidente que las órdenes impartidas en la sentencia de instancia, no han sido cumplidas no obstante, tal circunstancia a juicio de este despacho no resulta atribuible a la Unión Temporal pues la accionante se encuentra en el Municipio de Machetá cumpliendo con el aislamiento obligatorio y a través de su familiar hizo saber que no se desplazará a la ciudad de Bogotá para tal efecto.

Por su parte, la accionante guardó silencio frente al requerimiento.

Así las cosas, este despacho diferirá la verificación del cumplimiento de la sentencia al momento en que se supere la emergencia sanitaria y se levante la orden de confinamiento obligatorio en el territorio nacional y/o en el Departamento de Cundinamarca.

Consecuencia de lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la superación de dicho estado las partes, accionante y accionada rendirán informe del estado de cumplimiento de las órdenes impartidas, cumplido dicho término, ingresará el expediente al despacho para proveer.

Frente a las manifestaciones de FIDUPREVISORA ésta deberá estarse a lo resuelto en el auto de 24 de abril anterior en el cual se rechazó su solicitud de desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

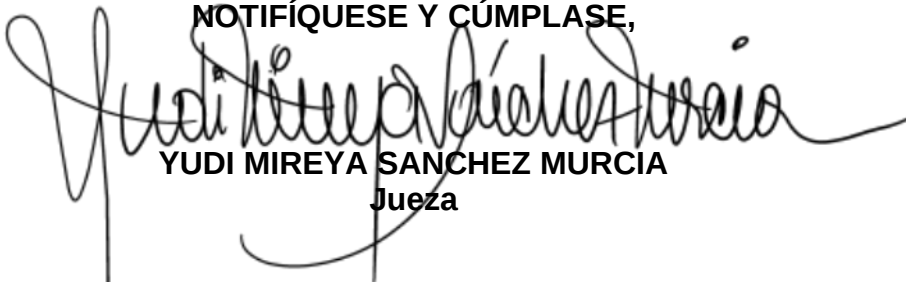
PRIMERO: Mantener el expediente en secretaría, hasta que se supere el estado de emergencia sanitaria y confinamiento obligatorio en el territorio nacional y/o en el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Requerir a las partes, accionante y accionada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la superación de dicho estado, rindan informe del cumplimiento de las órdenes impartidas. Cumplido dicho término, ingresará el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de desvinculación, FIDUPREVISORA estese a lo resuelto en auto de 24 de abril anterior.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de las políticas de contención y prevención de propagación de COVID-19 que ha generado pandemia mundial según la cual se debe disminuir el contacto persona a persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza